

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-148/2016**

**ACTOR: ARTURO JOSÉ  
VALENZUELA ZORRILLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LAURA VAZQUÉZ  
VALLADOLID**

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-148/2016, promovido por Arturo José Valenzuela Zorrilla, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución de siete de abril pasado, recaída al juicio ciudadano JDC-38/2016, que desechó de plano el medio de impugnación, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

**a. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Chihuahua.** El primero de diciembre del año dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local 2015-2016 para elegir, entre otros, a los presidentes municipales del Estado de Chihuahua.

**b. Lineamientos para candidaturas independientes.** El siete de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, emitió los lineamientos de candidaturas independientes para dicho proceso electoral local.

**c. Obtención de la calidad de aspirante a candidato independiente.** Mediante resolución IEE/CE19/2016 de seis de febrero de la presente anualidad, el citado Consejo General aprobó la manifestación de intención del ahora actor, para participar como candidato independiente a presidente municipal de Juárez, Chihuahua. El plazo para la obtención del respaldo ciudadano, transcurrió del siete de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis.

**d. Juicio local ciudadano.** El veintitrés de marzo pasado, el actor presentó el juicio ciudadano local ante el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de controvertir la inminente aplicación de lo establecido en los artículos 205, numeral 1, inciso d) y 220, numeral 1, inciso b) de la Ley, y por ende, su negativa de registro como candidato independiente. Medio de impugnación de veintinueve posterior identificado con el número JDC-38/2016, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**II. Resolución Impugnada.** Lo constituye la resolución dictada el siete de abril pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente JDC-38/2016, que desechó de plano el medio de impugnación por improcedente, al considerarse que se promovió contra actos futuros e inciertos, y como consecuencia de ello, que el actor careció de interés jurídico y legítimo.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior, el doce de abril de dos mil dieciséis Arturo José Valenzuela Zorrilla, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, solicitando la facultad de atracción de la Sala Superior de este Tribunal.

**IV. Resolución de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción de la Sala Superior SUP-SFA-8/2016.** El veinte de abril siguiente, la Sala Superior resolvió como improcedente dicha solicitud y ordenó se remitieran las constancias del expediente a esta Sala Regional.

**V. Recepción del medio de impugnación en la Sala Regional y turno.** El veintitrés de abril del año en curso se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas; a su vez, el mismo día la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-148/2016 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para su sustanciación.

**VI. Radicación y trámite.** Mediante acuerdo de veintisiete posterior, la Magistrada Instructora determinó radicar el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite correspondiente.

**VII. Admisión.** El veintiocho de abril siguiente, se dictó acuerdo de admisión del juicio, y se proveyeron las pruebas ofertadas.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por auto de tres de mayo del año en curso, se determinó cerrar la instrucción en el presente asunto y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente

para conocer y resolver el presente juicio para la protección para los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, en contra de una resolución de desechamiento de un juicio ciudadano local, dictada por la autoridad jurisdiccional estatal electoral en Chihuahua, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c) y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como a continuación se detalla.

**a) Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre del actor, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** En relación a este requisito, se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es de siete de abril de dos mil dieciséis, misma que fue notificada al actor el día ocho siguiente; mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el doce posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del mismo.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento referido, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio, además de que es la parte actora en la instancia primigenia.

**e) Definitividad y firmeza.** Se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral general, relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación local del Estado de Chihuahua no se

contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** El actor reprocha en esencia lo siguiente:

Se duele de las consideraciones que sustentan el desechamiento dictado por el Tribunal en el juicio promovido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de actos ciertos e inminentes.

Ello, pues a su parecer, violentan de manera flagrante lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 116 del pacto Federal, con relación en los artículos 309, numeral 1, inciso d), 317, numeral 1, inciso 6), 323, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ya que restringe en su perjuicio la garantía constitucional de acceso a la justicia electoral.

De igual manera, dice que no fueron tomados en cuenta los artículos 215, 218, incisos 1), 2) y 3) y 219 de la Ley Electoral de Chihuahua.

El Consejo aprobó el Acuerdo IEE/CE37/2016, mediante el cual emitió los lineamientos para la recepción de apoyo ciudadano de las candidaturas independientes para miembros de ayuntamientos y diputados; dicha cronología electoral, otorga la certeza lógica-jurídica de que la aplicación del acto de autoridad a la fecha de presentación de la demanda en el juicio ciudadano local, resultaba ser, contrariamente a lo aseverado por el Tribunal, cierta e inminentemente, motivo por el cual resultaba obligado a ponderar el criterio "*LEYES ELECTORALES. ACTO DE APLICACIÓN INMINENTES PROCEDE SU IMPUGNACIÓN*"; por lo que tanto los preceptos legales y los lineamientos invocados constituyen hechos notorios para el Tribunal responsable, y tal omisión de su ponderación acredita –a decir del actor– la parcialidad y subjetividad del proceder de ese órgano jurisdiccional local, y cita el criterio "*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*".

Manifiesta que el acto primigenio sí era inminente, pues dos días después de haber aprobado la resolución que desechó de plano la impugnación electoral, el Consejo aprobó la resolución IEE/CE69/2016 en la que determinó que la planilla que encabeza el actor no cumplía con el porcentaje mínimo legal de apoyo ciudadano para acceder a la candidatura independiente en el municipio de Juárez, Chihuahua, por considerar que los preceptos invocados no resultaban vinculantes en ese momento, "dado que se trataba de un acontecimiento que no había sido llevado a cabo y cuyos efectos no pueden predecirse".

Por lo que de esta manera, dice se niega la protección jurisdiccional de cualquier acto futuro y cierto que permitiera realizar un control concreto de constitucionalidad de las normas reclamadas previo a la individualización del acto de autoridad en perjuicio del actor; por lo que el acceso a la justicia electoral, ante la inminente y cierta aplicación de preceptos legales, constituye una condición procesal inaplazable e ineludible para los

Tribunales Electorales, garantizar de manera efectiva, los derechos políticos-electorales de los ciudadanos mexicanos.

Señala que el propósito fundamental en su demanda de juicio ciudadano local, era dejar claro cuál es el derecho aplicable para determinar su participación como candidato independiente a presidente municipal para ciudad Juárez, Chihuahua.

Por lo que al negársele a intervenir para reconocer el derecho de contender con sólo conseguir el uno por ciento o más de las firmas de los electores del padrón electoral, el Tribunal permitió al Consejo a que resolviera la situación jurídica aplicando la legislación estatal cuya inaplicación también demanda.

Además señala que es falsa y tendenciosa la aseveración del Tribunal responsable al señalar que no existía alguna afectación real y/o personal a su derecho como ciudadano de ser votado, pues en un proceso electoral cada día que cuenta la dilación de la responsable le depara un grave perjuicio, mientras que los demás candidatos continúan con sus preparativos para registrarse a partir del quince de abril y para empezar campañas el veintiocho de este mes, pues mi derecho humano a participar en esta elección permanece *sub júdice*.

En consecuencia, la sentencia impugnada resulta ser una resolución incongruente e incompleta y por ende violatoria de los principios rectores de la materia electoral de legalidad, objetividad e imparcialidad, en virtud de que la aplicación del acto impugnado del Consejo, resulta ser cierto e inminente, como lo prueba el hecho de que se materializó dos días después del desechamiento.

También estima que es violatoria la resolución del Tribunal responsable, ya que fue omisa en analizar el caudal probatorio ofrecido por el actor –mismo que fue ofrecido por el Consejo–, ya que dichos medios probatorios eran suficientes para generar la firme convicción de que el acto de autoridad, resultaba ser cierto e inminente.

Por último, señala el actor, que al considerar el Tribunal que la aplicación de los preceptos normativos pudiera afectarle, no le eran vinculantes en ese momento, obligaba a dicho órgano jurisdiccional a ordenar diligencias para mejor proveer, con la finalidad de cerciorarse si la aplicación del acto de autoridad reclamado era o no cierto e inminente.

**CUARTO.- Estudio de fondo.** Los agravios sintetizados en el punto anterior son **inoperantes**, según se explica a continuación.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que todos los agravios que señala el actor, tienen como fin combatir la sentencia controvertida a efecto de demostrar que no debía desecharse la demanda primigenia promovida contra la inminente negativa de su registro como candidato independiente a presidente municipal en Juárez, Chihuahua.

Lo anterior, con el fin de que este órgano jurisdiccional sea quien conozca de fondo y resuelva la inconformidad planteada respecto a su derecho de ser candidato independiente al cargo referido.

Tal circunstancia resulta relevante si se toma en consideración que con posterioridad al desechamiento de su demanda primigenia, la autoridad administrativa electoral local, determinó negarle el registro que solicitó, y que, por esa razón el promovente inició una diversa cadena impugnativa combatiendo, en esencia, las mismas cuestiones que son materia de fondo de la impugnación primigenia.

Luego, esta Sala advierte que mediante la cadena impugnativa relacionada con el expediente SG-JDC-149/2016, ya fueron analizados tales argumentos del actor, frente a una eventual denegación que posteriormente derivó en una negativa expresa, por lo que se estima que existe un impedimento para analizar el conflicto de fondo que en última instancia pretende el actor.

Por ello, los agravios que esgrime el actor, resultan ser **inoperantes**.

Lo anterior está relacionado no sólo con una cuestión técnica, sino que tiene que ver con la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales electorales conozcan controversias todavía existentes, pues de otra manera su resolución resultaría ociosa y los efectos de sus determinaciones inviables. Esto podría pasar no sólo cuando la pretensión de quien demanda ha sido colmada, sino también cuando el procedimiento legal que se impugna ha avanzado hasta su resolución; es decir, en este último supuesto podríamos tener que el acto antes reclamado hubiese sido superado por uno posterior que cambiara manifiestamente el estado del procedimiento, que es en contra del que habría de enderezarse una nueva impugnación, tal como ocurrió en la especie.

Efectivamente, como ya se dijo, se advierte que en esta Sala Regional, se radicó el SG-JDC-149/2016, recibido el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, presentado por el mismo actor, el cual fue radicado el veinticinco de abril y admitido el veintiocho de abril pasado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, bajo el número de expediente SG-JDC-149/2016 y en el cual se controvierte de manera frontal la negativa contenida en la resolución del nueve de abril del año en curso, en la que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, determinó que el actor no cumplía con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley electoral de la referida entidad federativa, para acceder a la candidatura independiente a miembros del Ayuntamiento de Juárez.

Así, esta Sala Regional considera que su situación jurídica ya se atendió; esto es así, ya que si bien es cierto, la materia de impugnación del presente asunto es la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, mediante la cual se determinó improcedente conocer de la impugnación en contra de la inminente negativa a su registro como candidato independiente, lo cierto es que, ante la existencia de la negativa expresa de ese mismo tema provoca que la cuestión de fondo debatida en esta controversia esté superada al haber sido impugnado y señalar en esencia similares agravios a los ya planteados.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, toda vez que el cuerpo de fondo de la impugnación es materia del expediente SG-JDC-149/2016, derivado de la negativa expresa a contender al cargo al que pretende.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE POR LA VÍA MÁS EXPEDITA.** Devuélvanse las constancias atinentes, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, así como el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley quien autoriza y da fe. **CONSTE. Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Gabriela Eugenia Del Valle Pérez, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número dieciséis, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-148/2016.** DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.